

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3799
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2012-00469-00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luz Marina García Aguirre
Demandados: Euforia 5 Ltda.
Juan Carlos Prieto García

La apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial solicitando se reanude el asunto de la referencia, el cual se encuentra suspendido por prejudicialidad; razón por la cual, resulta indispensable traer a colación que el artículo 163 del Código General Del Proceso, establece:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso (...).”

En efecto, el proceso fue suspendido por prejudicialidad penal mediante providencia Nro. 0042 de fecha 18 de enero de 2017 –página 165, archivo Nro. 01-, hasta que se decidiera la investigación por fraude procesal adelantada por la Fiscalía 42 Seccional – Grupo De Delitos Contra La Administración Pública De Cali, o en su defecto, hasta que se allegaran las probanzas remitidas en préstamo para efectos de evacuar la prueba grafológica ordenada por el Juzgado.

Así las cosas, se evidencia que ciertamente el asunto penal en referencia no ha sido aún resuelto de fondo, tal como lo ha reiterado el ente investigativo en diferentes oportunidades, y más reciente en oficio Nro. 20380-01-02-2048 del 21 de junio de 2021 remitido por Andrea Taborda Rengido en calidad de Asistente Fiscal de la SUBUNIDAD DE DELITOS CONTRA LA RECTA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el que se señaló: *“Dando respuesta a su solicitud, le comunico que la investigación de la referencia que se tramita en este despacho fiscal por el presunto delito de Fraude Procesal, actualmente se encuentra en estado activo, en etapa de indagación, con programa metodológico y en turno a despacho para su correspondiente revisión y decisión. (...)Por lo anterior se le*

informa que una vez se tome la decisión correspondiente se le comunicará de manera oportuna”-archivo Nro. 08-, lo cual fue debidamente puesto en conocimiento de la parte demandante.

Pero además, debe tenerse en cuenta que en consecuencia de lo anterior, no reposan en el plenario los originales de los títulos valores presentados como base de la ejecución, toda vez que los mismos se remitieron en calidad de préstamo ante el referido ente, por lo que tampoco ha sido posible evacuar el dictamen pericial ordenado en auto Nro. 566 del 11 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal De Descongestión de esta ciudad –pág. 98, archivo Nro. 01- lo cual resulta ser de suma importancia para el juicio, como quiera que los cartulats fueron tachados de falsos, y en ese entendido no resulta viable acceder a la petición de marras.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de reanudación del asunto de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2012-469

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3785

C.U.R. 760014003030-2019-00312-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Central De Inversiones SA CISA
Demandadas: Diana Marcela Bustamante Sánchez
Patricia Sánchez Castro

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada Patricia Sánchez Castro, requiriendo en consecuencia, su emplazamiento.

No obstante a lo anterior, se evidencia que en la petición de medidas cautelares que reposa a página Nro. 02 del archivo Nro. 01, se señaló que aquella laboraba en la entidad PROTEM6 ubicada en la dirección Calle 6 Nro. 36 a 202 de esta ciudad, con correo electrónico angelcorreac@yahoo.es; razón por la cual se ordenará a la parte demandante que cumpla su carga de notificación en dicha entidad, bien sea a través de correo postal bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por correo electrónico al amparo de lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 ibidem¹. En este entendido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada Patricia Sánchez Castro, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **Patricia Sánchez Castro**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la entidad PROTEM6, bien sea a través de

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

correo postal bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por correo electrónico al amparo de lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-312

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00550-00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jeimy Castro Mirama y Kelly Ceballos

Demandado: Aura Inés Ruiz Millán

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 3005 de 4 de octubre de 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, esta Judicatura

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3792

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00559-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: FERNANDO GIRALDO PARRA

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, est Juzgado estima pertinente, hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del mismo, encontrándose que:

Mediante **auto No. 1902 de 20 de agosto de 2019**, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de Fernando Giraldo Parra y a Favor del Banco Popular (folio 53 archivo 01).

Con **auto No. 2135 del 25 de septiembre de 2019**, se ordenó suspender el proceso en atención a los postulados contemplados por el artículo 545 del CGP. (folio 59 archivo 01).

Mediante **memorial fechado a 27 de septiembre de 2019** (folio 61 del expediente digital archivo 01), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del CGP; haciendo devolución de los oficios No. 3980, 3981 y 3972, relativos a la comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; autorizando a su vez a MICHEL BERMUDEZ CARDONA, para que en su nombre y representación retire la demanda y anexos, dentro del proceso de la referencia.

En atención al citado memorial, mediante **proveído No. 1566 del 4 de octubre de 2019** (folio 63 del archivo 01), se resolvió aceptar la autorización presentada por el apoderado judicial de la parte actora; y se ordenó hacer entrega de la demanda y sus anexos al prenombrado autorizado.

Mediante **auto No. 1747 del 24 de octubre de 2019**, resolvió **"ARCHIVAR"** el expediente, previo cancelación de su radicación en los libros respectivos y los

No obstante, lo anterior, con **oficio fecha a 9 de octubre de 2019**¹, el centro de conciliación AsoproPaz, informó que se produjo rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Con ocasión a la mencionada comunicación, mediante **auto No. 1509 del 16 de octubre de 2019** (folio 77 del expediente digital archivo 01), se dispuso REANUDAR el proceso.

Con **memorial fechado a 24 de agosto de 2020** (folio 81 del expediente digital archivo 01), el apoderado judicial de la parte actora aportó la certificación de las diligencias de notificación del extremo pasivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con memorial fechado a **1 de septiembre de 2020**, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó información del motivo por el cual el proceso se encuentra archivado; en tanto según información registrada en la plataforma siglo XXI, se encuentra en la caja 568 con constancia secretarial del 24 de octubre de 2019; asegurando además que el proceso se encontraba suspendido y se ordenó su reanudación de mediante auto notificado en estados el 17 de octubre de 2019; y advirtiendo que la demanda no se retiró, no hay constancia de requerimiento ni tampoco de terminación.

Se encuentra que con **“CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN TELEFONICA WHATSAAP”**, la secretaria del Despacho, precisó: *“La suscrita secretaria del Juzgado 30 Civil Municipal de Santiago de Cali, deja constancia que con base en auto 1566 de fecha 4 de octubre de 2019, visible a folio 35 se elabora providencia 1747 del 24 de octubre de 2019, disponiendo el archivo del expediente folio 36, no obstante aparece también memorial de fecha 09 de octubre al que se le da trámite reanudando el proceso en el cual ya había sido autorizado el retiro de la demanda y sus anexos a folio 1566 visible a folio 35”*.

Pese a lo previamente señalado, con **auto S/N del 30 de septiembre de 2020**², se resolvió **“AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la constancia de envío fallido a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, presentada por el apoderado judicial de la parte actora”

Posteriormente, mediante memorial fechado a 4 de diciembre de 2020³, el apoderado judicial de la parte actora, aportó certificado de la notificación del demandando, con resultado negativo; solicitando en consecuencia se ordene el emplazamiento del señor Fernando Giraldo Parra.

Con auto **No. 10 del 12 de enero de 2021**⁴, se ordenó el emplazamiento del demandado; razón por la cual, se procedió con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵.

Mediante auto **No. 206 del 27 de enero de 2021**, se atendió el oficio remitido por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, en el cual comunica el embargo de los remanentes en el presente asunto, respecto del demandado Fernando Giraldo Parra; pero además, el oficio presentado por el centro de Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje – AsoproPaz, al tenor de lo contemplado por el artículo 545 del CGP; resolviendo en consecuencia, *“OFICIAR al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, informándole que se tienen por embargados y secuestrados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados del demandado Fernando Giraldo Parra dentro del presente proceso”*, y **SEGUNDO: SUSPENDER** el presente asunto, en atención a los postulados contemplados en el artículo 545 del compendio procesal, a partir del 21 de enero de 2021, y hasta que culmine el trámite de Negociación de Deudas adelantado por el demandado Fernando Giraldo Parra ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – AsoPaz.-

Luego, debido a que El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación Colombina de Profesionales por la Paz ASOPROPAZ, aportó constancia de rechazo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a la que se había sometido el demandado Fernando Giraldo Parra, con **auto No. 1703 del 2 de agosto de 2021**, se resolvió: *“REANUDAR el presente proceso, ante el rechazo del trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el demandado Fernando Giraldo Parra”*.

Bajo ese panorama, salta a la vista que pese a haberse proferido providencias que ordenaron el retiro de la demanda y sus anexos, así como el archivo del proceso, el trámite del mismo continuó con normalidad; luego, si bien el apoderado judicial de la parte actora adujo mediante memorial de 1 de septiembre de 2020, que desconoce las razones por las cuales el proceso tenía orden de archivo; es lo cierto que, en el expediente yace **memorial fechado a 27 de septiembre de 2019** (folio 61 del

expediente digital archivo 01), aportado y signado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

En vista de las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, se ordenará que previo a continuar con el tramite de la referencia, requerir al apoderado Judicial de la parte ejecutante, a fin de que se sirva aclarar por que mediante memorial de 1 de septiembre de 2020, manifestó que la demanda no se retiró; pero además porque desconocía las providencias que ordenaron el retiro y archivo del expediente del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que por su parte se había aportado memorial fechado a 27 de septiembre de 2019, que así lo solicitaba.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y num 2 del 133 del C.G.P., previo a continuar con el tramite del proceso de la referencia, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva esclarecer por que mediante memorial de 1 de septiembre de 2020, manifestó que la demanda no se retiró; pero además porque desconocía las providencias que ordenaron el retiro y archivo del expediente del proceso de la referencia; teniendo en cuenta que por su parte se había aportado memorial fechado a 27 de septiembre de 2019, que así lo solicitaba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', is positioned above the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3789

C.U.R. 760014003030-2019-00639-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Central De Inversiones SA
Demandados: José Fernando Perlaza Aguiño
Lina Perlaza Hurtado

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado, requiriendo en consecuencia, su emplazamiento.

No obstante lo anterior, se evidencia que en la petición de medidas cautelares que reposa a página Nro. 01 del archivo Nro. 02, se señaló que los demandados José Fernando Perlaza Aguiño y Lino Perlaza Hurtado laboran en las entidades MISIÓN EMPRESARIAL S.A. ubicada en la Calle 7 Sur Nro. 51 A 112 –Pasto-, y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA ubicada en la dirección Calle 4 Carrera 7 esquina –Popayán-, respectivamente; razón por la cual se ordenará a la parte demandante que cumpla su carga de notificación en dichas entidades, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a los demandados, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. -

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de los demandados José Fernando Perlaza Aguiño y Lino Perlaza Hurtado en las entidades MISIÓN EMPRESARIAL S.A. ubicada en la Calle 7 Sur

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Nro. 51 A 112 –Pasto-, y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA ubicada en la dirección Calle 4 Carrera 7 esquina –Popayán-, respectivamente; del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a través de correo postal bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.' with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-639

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3792

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00652-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco De Occidente S.A.
Demandado: Alexander Carabalí González

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando se aclare el ordinal segundo del auto Nro. 2960 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó su requerimiento para efectos de notificar al demandado del auto que se libró mandamiento de pago; se resalta que el artículo 285 del Código General del Proceso establece frente a la aclaración lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente asunto, se advierte que en la providencia en cuestión se adujo que si bien se habían aportado las resultas negativas de la notificación personal a la parte demandada, aún se encontraba pendiente de materializar su notificación y se ordenó su requerimiento a efectos de que se cumpliera la respectiva carga, so pena de aplicar las consecuencias del canon 317 esjúdeme; avizorándose de entrada que dicha orden es totalmente de clara y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo que se negará la petición de aclaración de marras.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto Nro. 2960 del 15 de septiembre de 2021, atendiendo la razón expuesta con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-652

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3288
76001 4003 030 2020 00256 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A.

DEMANDADOS: FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA, cuyo vocero y representante legal es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Revisado lo actuado dentro del presente asunto se evidencia que la parte demandante CONTINENTAL BIENES S.A.-BIENCO S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto número 3288 proferido el 11 de octubre de 2021 mediante el cual el despacho ordenó a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA prestar caución con los fines previstos en el inciso 4° del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, antes de que el despacho corriera traslado de dicho recurso a la parte demandada, el apoderado judicial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. recorrió el traslado, proceder plenamente ajustado al procedimiento, toda vez que con ello se logra mayor celeridad y eficacia que son principios fundamentales para la administración de justicia. En efecto, rechazar un acto de parte por ser prematuro constituiría un reprochable caso de exceso ritual manifiesto. Se juzga entonces que las manifestaciones efectuadas por éste en el memorial que reposa en el archivo 44 de plenario resultan ser oportunas, así el despacho aún no haya corrido traslado del recurso en la forma establecida en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Parágrafo del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, no es menester ningún traslado adicional, cuando la parte registra haber recibido dicho traslado y anticipa su contestación. En efecto manda la norma que, *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

En consecuencia, corresponde el Juzgado entrará decir directamente sobre el recurso pendiente, el cual concierne al señalamiento del monto de la caución que debe prestar la parte demandada para impedir o levantar la medida cautelar. Sobre este aspecto a juicio del Despacho, el fundamento capital para fijar la caución tomó en cuenta las pretensiones en el momento en que ellas fueron esgrimidas, sin hacer cálculos sobrevivientes sobre la evolución o estimativo de la duración del proceso, o el cómputo de intereses eventualmente causados con posterioridad. Considera hora del juzgado que debe mantenerse dicho criterio, es decir aplicando estrictamente el 20% a las pretensiones tal como ellas fueron esgrimidos en el texto de la demanda, sin tomar en cuenta incrementos sobrevivientes, ni la eventual duración del proceso, variables todas estas contingentes que no pueden tomarse en cuenta justamente por esa indeterminación.

Para este Juzgado es determinante el criterio doctrinal según el cual el juez debe tomar en cuenta el *periculum in mora*, es decir el riesgo que se corre por el paso del tiempo y la amenaza inminente de que la sentencia no pueda ser cumplida. En ese contexto, el tipo de contratación que en el caso vincula el uso del espectro electromagnético en un ámbito

de larga duración, permiten vaticinar razonablemente la estabilidad y permanencia de la empresa que solicita el levantamiento de la cautela. Este factor y los vínculos de contratación con el Estado atemperan el riesgo de incumplimiento del fallo.

Por todo lo anterior se mantendrá la providencia recurrida por la que se fijó la caución en el 20% del valor de las pretensiones esgrimidas en el numeral 5º de las pretensiones, esto es sobre la cantidad de \$109.606.500.

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la decisión de 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se fijó el monto de la caución.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION interpuesto. En consecuencia, la secretaria disponga la remisión de las copias necesarias para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', is positioned above the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3778
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00260-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SAS

Demandado: RODRIGO GAVIRIA POLANCO.

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto interlocutorio N° 2264 del 17 de agosto de 2021 - archivo 6-, se evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído se incurrió en un error al disponer seguir adelante la ejecución en contra de LIBARDO LÓPEZ GUERRERO porque quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto es el señor **RODRIGO GAVIRIA POLANCO**, resultando entonces lo propio, que se imparta la orden de seguir adelante en contra del señor **GAVIRIA POLANCO**, por lo que en atención a los postulados del artículo 286 del C.G.P. se corregirá el numeral segundo del auto interlocutorio N° 2264 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 2264 del 17 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **RODRIGO GAVIRIA POLANCO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago S/N del 13 de agosto de 2020”.

En lo demás, el auto interlocutorio N° 2264 del 17 de agosto de 2021 permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3779

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00417-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor C.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta pertinente resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece en la parte pertinente respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* – Resaltado del juzgado-

De la documentación digital en comento, se advierte que si bien se presentó el comunicado y anexos que se afirma haber enviado al demandado, es lo cierto que no se adjuntó la pieza digital que constata que efectivamente se adjuntó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue tal probanza.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.-

SEGUNDO: Requerir a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-417

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3794

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00456-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandada: José Marino Arango Rosero

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se **CONSIDERA:**

La parte ejecutada allegó la documentación digital que acredita el envío del aviso a la parte demandada, lo cual se acompasa a los lineamientos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ibídem, que a su tenor reza:

*“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSÉ MARINO ARANGO ROSERO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 13 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-456

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3796
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00573-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: JAIRO JOSÉ MURILLAS DE LA CUESTA

Demandados: SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA

Precluido el término estipulado en el auto 2297 del 18 de agosto de 2021, se evidencia que el curador ad-litem no ha concurrido a aceptar la designación efectuada en dicho proveído, por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de los ejecutados, este Juzgado,

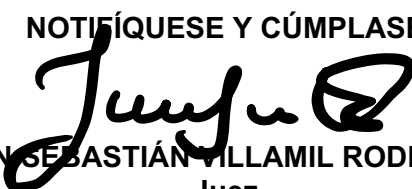
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem a RAÚL RONDÓN CASTILLO atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de los ejecutados SERGIO ANTONIO ESTRELLA CARLOSAMA y WILLIAM JEHOVANY MENDOZA SANABRIA, al abogado inscrito JULIO CÉSAR RUÍZ IBÁÑEZ, portador de la tarjeta profesional N° 114.977 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico julio0528@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3353
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00614-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumaria Prescripción Hipoteca
Demandantes: Carmen Patricia Paz Karman
Andrés Felipe Díaz Paz
Demandado: Dagoberto Aricapa

De la revisión al expediente, se **RESUELVE**:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, y **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la contestación presentada por el curador ad litem del extremo demandado -archivo Nro. 14-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3765
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00041-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Credibanca S.A.S.
Demandada: Martha Ximena Echeverry Lenis

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 13 del cuaderno 1, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte, mediante correo electrónico en la dirección electrónica: echeverry9@yahoo.com; y en consecuencia, expone que la obtención de dicha dirección de correo electrónico tuvo lugar a través de comunicación sostenida con la ejecutada, y como sustento de su afirmación adjunta captura de pantalla de conversación sostenida por WhatsApp entre la parte demandante y el contacto denominado "Martha Echeverry" -folio 3 del archivo 13-; siendo del caso referir que con antelación, la parte ejecutante remitió a la dirección física de la demandada Martha Ximena Echeverry Lenis la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso -archivo 10-.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 873 del 23 de marzo de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Martha Ximena Echeverry Lenis, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a Martha Ximena Echeverry Lenis al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Martha Ximena Echeverry Lenis de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 873 del 23 de marzo de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-041

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3781

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00053-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Elda Santiago Cajibío

De la revisión al expediente, y teniendo en cuenta la documentación digital allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, concerniente a la notificación del extremo demandado, resulta pertinente resaltar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece en la parte pertinente respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.* – Resaltado del juzgado-

De la documentación digital en comento, se advierte que si bien se presentó el comunicado y anexos que se afirma haber enviado a la parte demandada, es lo cierto que no se adjuntó la pieza digital que constata que efectivamente se adjuntó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue tal probanza.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.-

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para efectos de allegue la pieza digital que demuestre el envío como archivo adjunto de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, al amparo de lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3795
76001-40-03-030-2021-00132-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ÁLVARO GABRIEL ARANGO MEJÍA

A través del memorial que reposa en el archivo número 7 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución en virtud a que el demandado se encuentra debidamente notificado; sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, el despacho advierte que no reposa en el plenario documento contentivo del acto de notificación del ejecutado, situación que a todas luces se convierte en óbice para acceder a la solicitud de la parte demandante consistente en que se ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 7 del cuaderno principal contentivo de la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO ORDENAR a la parte demandante que allegue al despacho los documentos que acrediten la notificación efectuada al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3772

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00176-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sucesión Intestada
Causante: Reinelia Bermúdez De Grueso
Solicitantes: Angee Juliet Grueso Quintero
Jeison Duvan Grueso

De la revisión al expediente en el estado en que se encuentra, se advierte por este despacho judicial que es menester adoptar medidas de saneamiento, al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso¹, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La abogada Aleyda González Contreras, en su calidad de apoderada judicial del convocado Hugo Grueso Bermúdez, presentó el soporte documental que acredita que en la actualidad cursa el trámite de sucesión intestada de la causante Reinelia Bermúdez De Grueso ante el Juzgado Doce De Familia de esta ciudad, el cual se declaró abierto mediante auto Nro. 868 del 20 de abril de 2021, tal como se corrobora con el folio 12 que reposa a archivo Nro. 07 del expediente.

En ese sentido, se resalta que el artículo 522 esjúdum establece frente a la sucesión intestada tramitada ante distintos jueces el siguiente tenor:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (...)”.

En efecto, se encuentra probada la circunstancia fáctica descrita por la noma en cita, en tanto se reitera se ha presentado solicitud de nulidad del proceso de la referencia, el cual ciertamente, se interpuso con posterioridad al adelantado ante el Juzgado Doce De Familia de esta ciudad, tan es así que este juzgado lo declaró abierto en auto del 18 de mayo de 2021, y aún no ha procedido con su inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. En este entendido, se decretará la nulidad de todo lo actuado, y se ordenará la remisión del expediente al referido juzgado de familia.

¹ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Bajo ese panorama, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto con precedencia. **REMITIR** por secretaría el link del expediente digital al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que proceda de conformidad, al amparo del canon 522 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-176

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3784
76001 4003 030 2021-00287 00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA",

Demandada: ANGIE LORENA PALACIOS OSPINA.

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de ANGIE LORENA PALACIOS OSPINA en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite; por solicitud expresa del apoderado judicial de la parte demandante, deberán remitirse los oficios de cancelación con destino a la demandada. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece leerse 'Juan Q', con una gran 'Q' final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3783

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00355-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Carlos Alberto Quintero Chavarro

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora; esta es, materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **Carlos Alberto Quintero Chavarro**, del auto Nro. 1745 del 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-355

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3803

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00367-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A. E.S.P.,
Demandado: Lesby Genny Paredes Potes
Adriana Franco Saa

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora; esta es, materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado LESBY GENNY PAREDES POTES y ADRIANA FRANCO SAA, del auto Nro. 1994 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-367

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3759
76001 4003 030 2021 00400 00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Alba Inés Muñoz Erazo

A través del auto interlocutorio número 2864 proferido el 16 de septiembre de este año, este juzgado requirió a la parte demandante con el fin de que aclare si su intención es continuar con el trámite del presente asunto, evento en el cual sería del caso librar mandamiento de pago, o si por el contrario, persiste su voluntad de que tenga lugar la terminación del proceso - pese a que no se ha librado mandamiento de pago- porque según su manifestación la demandada se ha puesto al día en el pago de las cuotas en mora.

No obstante lo anterior, evidencia el despacho que la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por este juzgado a través del proveído mencionado en el párrafo que antecede, circunstancia en virtud a la cual se la requerirá una vez más para que emita el pronunciamiento de rigor en consideración a la situación fáctica acaecida dentro del presente asunto, pues resulta evidente que no puede el despacho disponer del derecho en litigio, y en esa medida suplir la voluntad de la parte demandante; dicho en otras palabras, no resulta del resorte del despacho decidir si libra mandamiento de pago o por el contrario autoriza el retiro de la demanda -teniendo en cuenta que no se ha librado mandamiento de pago- con fundamento en que la demandada ha pagado las cuotas en mora según lo afirmado por la demandante, por lo que se insiste en que la parte demandante deberá aclarar la petición que efectuó en tal sentido tal sentido, tal y como se expresó en el auto que antecede; para tal efecto se le concederá nuevamente el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, aclare la solicitud que reposa en el archivo N°5 del plenario, y manifieste si su voluntad es continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con un círculo al final de la firma.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3804

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00426-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Mi Banco-Banco De La Microempresa De Colombia S.A. "MIBANCO S.A."
Demandado: Alfonso Flórez Franco

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora; esta es, materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Alfonso Flórez Franco del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago Nro. 2138 del 28 de julio de 2021, de manera conjunta con el que ordenó su corrección -auto Nro. 2800 del 2 de septiembre de 2021-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-426

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3793
C.U.R. 760014003030-2021-00466-00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"

DEMANDADO: DIANA MISURY REYES GÓMEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado certificado de las diligencias de notificación de la demanda con resultado negativo a la dirección calle 10 B No. 29 A 25 Apartamento 101 de esta Ciudad¹, mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo se encuentra que, la parte ejecutante ha allegado la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, con resultado positivo a la dirección **Calle 45 #98 B-50 de Florida Valle**, según certificación emitida por la empresa de correo amensajes; no obstante, se avizora que, en el aludido comunicado no se señala el término con el que cuenta la demandada para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación; mismo que según el artículo 291 del Código General del Proceso, es *"(...) dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días"*.

Bajo ese panorama este Juzgado estima pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que envíe nuevamente la citación para la notificación personal del extremo pasivo en estricto cumplimiento de la norma en cita.

En virtud de lo previamente señalado el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificado de las diligencias de notificación de la demanda con resultado negativo a la dirección calle 10 B No. 29 A 25 Apartamento 101 de esta Ciudad, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar nuevamente la citación para la notificación de la demandada en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3790
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00540-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Arturo Javier Gómez Meza.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno 1, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica arturogomezmeza@hotmail.com, denunciada en la demanda como apta para notificaciones de Arturo Javier Gómez Meza.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2749 del 30 de agosto de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Arturo Javier Gómez Meza en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a Arturo Javier Gómez Meza al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Arturo Javier Gómez Meza de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2749 del 30 de agosto de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la

ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-540

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3800
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00569-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: WANFER PEREA MOSQUERA

A través del memorial que reposa en el archivo 8 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la medida que efectuó la notificación del demandado, y para tal fin anexa los documentos contenidos en el archivo en mención.

Sin embargo, al revisar la documentación allegada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá SA, advierte el juzgado que ésta no corresponde al envío del comunicado a fin de notificar al señor Wanfer Perea Mosquera demandado dentro del presente asunto, pues es lo cierto que en ella se refiere a la señora Inés Amanda Marín Ortiz quien no es parte en este proceso, y además entre otros documentos, consta un memorial que va dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad y no a este despacho, por lo que evidenciando que la parte demandante no ha acreditado que ha tenido lugar la notificación del demandado Wanfer Perea Mosquera, se incorporará al expediente la documentación que reposa en el archivo 8 sin que sea tenida en consideración porque como ya se expresó no corresponde al presente asunto, y se resolverá desfavorablemente la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, siendo menester para que el juzgado acceda a dicha solicitud, que la parte demandante acredite la notificación de su contraparte.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial obrante en el archivo número 8 del cuaderno principal sin que sea tenido en consideración, en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que a llegue los documentos que prueben la notificación efectuada al demandado Wanfer Perea Mosquera.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución en consideración a la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita con una caligrafía fluida y elegante.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-569

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3805

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00582-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Torres De Alcalá
1 ETAPA – P.H.
Demandado: Edgar Humberto Fajardo Ortega

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es, materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA, del auto Nro. 2928 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-582

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3674

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00597-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía

Demandante: Sociedad Alimentos Angelita Ltda

Demandado: PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado subsanación de la demanda en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 2983 del 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, recuérdese que la sociedad **ALIMENTOS ANGELITA LTDA** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **PANNETERIA DISTRIBUCIONES SAS**, allegado como base del recaudo copia digital de las facturas electrónicas **No. FE972 y No. FE973**; que reposan en el folio 13 y 14 del expediente digital 01Demanda.

De esa manera, una vez estudiados los mencionados títulos base de recaudo, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 774 ibídem en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-², en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor de la empresa demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”³,⁸⁴ “anexos de la demanda”⁴ y 89 “Presentación de la Demanda”⁵ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **PANETTERIA DISTRIBUCIONES S.A.S.**, y a favor de la sociedad **ALIMENTOS ANGELITA LTDA.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS PUNTO CINCUENTA Y SEIS MDA CTE (\$3.416.994.56)**, por concepto del capital incorporado en la factura **No. FE 972, - Folio14-** allegada como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$342.720)**, por concepto del capital incorporado en la factura **No. FE973, -Folio 13-** allegada como base del recaudo.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

³ “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas

SEGUNDO: Correr traslado a la sociedad demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R', with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3786
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el 15 de octubre de 2021 compareció a las instalaciones del juzgado el señor WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, con el fin de notificarse del mandamiento de pago número 1403 proferido el 10 de mayo de este año en su contra con ocasión al presente proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

En consecuencia, tal y como consta en el archivo 10 del plenario con ocasión a la comparecencia del demandado, se elevó la respectiva acta de notificación donde se le corrió traslado de la demanda.

Dicho lo anterior, es lo cierto que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 1403 proferido el 10 de mayo de este año, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado de manera personal al demandado en virtud a su comparecencia a las instalaciones del juzgado el 15 de octubre de este año, y en atención al acta de notificación que fue elevada en dicha oportunidad.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1403 proferido el 10 de mayo de este año.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-291